

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2019

RECURRENTE: JAIME
HELIODORO RODRÍGUEZ
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, interpuesto por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, contra la resolución incidental dictada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación en el procedimiento especial sancionador electoral identificado con la clave **SRE-PSC-153/2018**, por la que se declaró sin materia el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el ahora recurrente.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral federal 2017-2018. Del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho transcurrió el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, la Presidencia de la República.

II. Candidatura Independiente. El siete de octubre de dos mil diecisiete, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó su solicitud como aspirante a candidato independiente. El quince de octubre siguiente, el Instituto Nacional Electoral le expidió la constancia respectiva.

Del dieciséis de octubre al diecinueve de febrero transcurrió el periodo para la captación de apoyo ciudadano.

El veintidós de diciembre se aprobó su licencia como gobernador de Nuevo León, con efectos a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

III. Denuncias. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, entonces Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la participación de funcionarios en la

recolección de firmas de esos aspirantes a candidaturas independientes, en horario laboral.

IV. Procedimiento Especial Sancionador. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sustanció el procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución, en la que se integró el respectivo Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-153/2018.

V. Resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-153/2018). El veintiuno de junio del mismo año, la Sala Especializada dictó sentencia en el citado procedimiento, en el sentido de tener por acreditado que quinientos setenta y dos servidoras y servidores públicos y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En consecuencia, se dio vista con la sentencia respectiva al Congreso del Estado de Nuevo León, para que determinara lo que en derecho procediera.

VI. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y otras personas controvirtieron la resolución referida en el párrafo anterior mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

VII. Incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó un escrito ante la Sala Especializada, para señalar que el Congreso local no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-153/2018.

El veinticinco de julio siguiente, la Sala Especializada resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de tenerla por no cumplida, por lo que vinculó a la Comisión Anticorrupción, a la Presidencia del Congreso local y al Pleno del órgano legislativo, para que, de acuerdo con su normativa, procedimiento y facultades, a más tardar al término del periodo ordinario, se emita el acuerdo en el que dicho Congreso determine la sanción o sanciones que debe(n) imponerse a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Manuel Florentino González Flores.

VIII. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. La resolución incidental referida en el punto anterior fue impugnada ante la Sala Superior, motivando la formación de los expedientes SUP-REP-123/2019 y SUP-REP-127/2019.

IX. Escrito denominado “queja”. El veintisiete siguiente, el ahora recurrente presentó un escrito que denominó queja contra los Magistrados de la Sala Especializada, el cual fue radicado como asunto general SUP-AG-71/2019.

X. Reencauzamiento y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de septiembre, el pleno de la Sala Superior reencauzó el asunto general a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esto, al considerar que el inconforme pretendía controvertir la resolución incidental que tuvo por no cumplida la sentencia en el expediente principal. De esa manera, se conformó el expediente SUP-REP-127/2019.

XI. Resolución de los recursos. El veinticinco de septiembre siguiente, la Sala Superior resolvió los recursos referidos en los puntos VIII y X, en el sentido de confirmar la resolución interlocutoria impugnada.

XII. Incidente de nulidad de actuaciones. Paralelamente, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón presentó incidente de nulidad de actuaciones ante la Sala Regional Especializada, argumentando que en ningún momento se le emplazó al proceso incidental de incumplimiento de sentencia.

XI. Resolución incidental respecto de la nulidad de actuaciones (acto impugnado). El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, declarándolo sin material, con base en la determinación emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-123/2019.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. Demanda. Contra esa determinación, el quince de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón **interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

II. Recepción y turno. En la misma fecha, se **recibió** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, motivo por el cual, el Magistrado Presidente ordenó **registrar** el expediente con la clave **SUP-REP-131/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. Desistimiento. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón mediante el cual se desistió de la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al margen citado.

IV. Radicación y requerimiento. El veintitrés de octubre siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón para que, dentro del plazo de tres días, ratificara el escrito de desistimiento referido en el numeral anterior, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se tendrá por ratificado el mismo, y se resolverá en consecuencia.

V. Solicitud de información. Transcurrido el plazo señalado, el Magistrado Instructor acordó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior para que informara si dentro del término concedido al promovente a través del proveído precisado en el párrafo anterior, recibió documentación relacionada con la ratificación del desistimiento del actor; quien mediante oficio hizo

constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento. La demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado se debe tener por no presentada por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución

de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando el enjuiciante desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte del promovente, ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, se encuentra agregado en autos, el original del escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por el que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón desiste del presente recurso.

Así, mediante acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al recurrente para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocurso de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

El acuerdo de referencia fue notificado al recurrente por estrados¹ el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corrió del veintitrés al veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, sin tomar cuenta los días sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser días inhábiles.

Cabe precisar, que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-42/2019 el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió la certificación en la que hace constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el

¹ Toda vez que el domicilio señalado por el recurrente en su demanda para ser notificado se encuentra fuera de la jurisdicción de la Sala Superior; por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó que las notificaciones se le practicarían por estrados

recurrente dentro del plazo concedido mediante proveído de veintitrés de octubre pasado.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento presentado por el recurrente no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículo 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE